**Contribución al *Comentario general sobre desapariciones forzadas en contexto de migración*, del Comité sobre Desapariciones Forzadas de la ONU.**

|  |  |
| --- | --- |
| Párrafo de la Observación General | Comentario |
| 4. Este fenómeno se ha abordado inicialmente en el Informe 2017 del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (GTDFI) sobre *Desapariciones forzadas en el contexto de la migración*. El GTDFI identificó que la desaparición forzada de migrantes puede ocurrir (a) como resultado del secuestro de migrantes por razones políticas o de otro tipo; (b) durante la detención de migrantes o la ejecución de los procedimientos de deportación; (c) o como una posible consecuencia del tráfico ilícito y/o la trata. | Es una buena oportunidad para mencionar expresamente el tráfico con fines de explotación sexual, laboral, trabajos forzosos, tráfico de órganos o servidumbre. Lo anterior con la finalidad de visibilizar las razones estructurales que incentivan, permiten y normalizan cada una de estas prácticas de manera conjunta e individual. |
| 5. Los *Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas* adoptados por el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED) de la ONU en 2019, hacen hincapié en la especial vulnerabilidad de los migrantes, piden a los Estados que presten atención a los riesgos de desaparición forzada, que aumentan como consecuencia de la migración, y solicitan medidas específicas de búsqueda y protección coordinadas teniendo en cuenta las dificultades asociadas a las situaciones de migración. | Se sugiere precisar que las personas migrantes poseen características de identidad que pueden colocarlos en situación de particular vulnerabilidad, por ejemplo, por motivos políticos, socioeconómicos, de género, edad o discapacidad y los Estados deben adoptar medidas para la búsqueda y protección de la población con un enfoque interseccional. |
| 6. A pesar de la identificación de la cuestión de la desaparición forzada de migrantes, sigue estando marginada en el discurso político y jurídico, incluyendo **las especificidades de las obligaciones legales de los Estados en estos casos.** | Sería importante mencionar expresamente que la condición de movilidad posiciona a las personas en una situación de desigualdad estructural que obliga a los Estados a tomar medidas diferenciadas de atención; además de que, específicamente tratándose de mujeres y niñas, la violencia puede estar basada en razones de género. |
| 6. **Las rígidas políticas migratorias de los Estados, como la negación de entrada, las devoluciones a menudo acompañadas de violencia, la expulsión o la detención, y los viajes cada vez más peligrosos de los migrantes**, provocan un riesgo especial de convertirse en víctimas de desapariciones forzadas. No se trata en absoluto de un problema exclusivo de algunos Estados. Las muertes y desapariciones en las distintas rutas migratorias son ampliamente denunciadas. | Se sugiere mencionar la militarización de las tareas de control migratorio como un ejemplo de políticas migratorias rígidas que constituye un factor de riesgo de vulneración de derechos humanos. La militarización obliga a las personas migrantes a viajar por rutas clandestinas cada vez más peligrosas, exponiéndolas a desapariciones forzadas, secuestros, corrupción, discriminación racial y étnica, tráfico y trata de personas, abuso de autoridad, situaciones climáticas extremas y accidentes en tren, marítimos y carreteros.  Se considera necesario enfatizar que la participación de las Fuerzas Armadas en acciones de control migratorio debe ser restringida y extraordinaria, además de estar en todo momento subordinada a la labor de una autoridad civil capacitada y especializada en la protección de los derechos de las personas migrantes. |
| 6. Sin embargo, faltan datos estadísticos y no es posible establecer el número exacto de migrantes víctimas de desapariciones forzadas. | Es una buena oportunidad para señalar que la carencia de datos estadísticos oficiales necesarios para conocer la magnitud de la desaparición forzada en contexto de migración se debe, en ocasiones, a la negligencia de las autoridades migratorias nacionales y que las organizaciones de la sociedad civil hacen esfuerzos para compensar esta falta de información. |
| 16. **El derecho a denunciar presuntas desapariciones forzadas se concede a "cualquier persona".** Por lo tanto, debe proporcionarse independientemente del estatus legal de los individuos y no está restringido a los miembros de la familia. Cuando sea aplicable, los Estados también deben garantizar la posibilidad de denunciar las desapariciones forzadas de otros Estados. Las obligaciones del artículo 12.1 no se limitan a los Estados en los que se produjeron las presuntas desapariciones forzadas. En caso de que las personas deseen denunciar una presunta desaparición forzada desde otro país, el país en el que residen debe hacer posible la denuncia, por ejemplo, recibiendo y transmitiendo el informe en el lugar donde se produjo la presunta desaparición forzada. | Sería importante añadir que este reporte pueda realizarse ante instancias no penales, como podrían ser mecanismos especiales de búsqueda y localización de personas desaparecidas, así como la posibilidad de que se realicen por otros medios enlistando, por ejemplo: noticias, reportes, informes. Como ejemplo, se puede considerar el artículo 80 de la Ley General en Materia de Desaparición [Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares Y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de México](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf). |
| 17. En el contexto de la migración, es menos probable que se denuncien los casos de desapariciones forzadas, debido*, inter alia,* a lafalta de familiares en el estado respectivo, a las barreras lingüísticas y de conocimiento, así como a la posible condición de indocumentado. Por ello, las investigaciones *ex* *officio* son especialmente relevantes. Las autoridades deben iniciar una investigación tan pronto como tengan conocimiento, por cualquier medio, o indicios de que una persona ha sido objeto de desapariciones. | Podría ser una gran oportunidad para posicionar que, en casos que involucren a mujeres, niñas, niños y adolescentes, la principal característica de la investigación es que ésta debe realizarse además con debida diligencia, tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. |
| 24. **Los conocimientos específicos que poseen las familias de las víctimas y sus asociaciones deben ser utilizados en la búsqueda** y, para ello, los Estados partes deben desarrollar instrumentos de cooperación específicos con los países de residencia de las familias para permitir su participación en la investigación. | Se sugiere añadir explícitamente que los instrumentos de cooperación entre los Estados partes y los países de residencia de los familiares de las víctimas, sus asociaciones y/o representantes, no deben limitarse a la búsqueda, sino incluir todos los procesos derivados de la investigación, como la repatriación de las personas migrantes localizadas privadas de libertad o el traslado de cuerpos en caso de que la localización así lo requiera. |
| 33. Los Estados Partes deben adoptar las medidas legales necesarias para regular la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no se haya esclarecido, **de manera que sus familiares puedan ejercer sus derechos** en ámbitos como el bienestar social, las cuestiones financieras, el derecho de familia y los derechos de propiedad, sin que sea necesario declarar la presunta muerte de la persona desaparecida. (Artículo 24, 6). | Se sugiere aclarar que la manera en que se defina el parentesco o la pertenencia familiar en el país en el que se encuentren los familiares, no debe interferir con el ejercicio de derechos adquiridos en los territorios de tránsito pertenecientes a Estados partes. Esto es particularmente relevante en los casos donde no se reconoce la unión libre o los matrimonios entre personas que forman parte de la comunidad LGBTTTIQA+. |
| 35. Debe prestarse especial atención a los derechos de los niños migrantes, especialmente de los **menores de edad no acompañados, que corren un mayor riesgo de desaparición forzada al salir de los centros de recepción de migrantes. Los niños que nacen mientras sus madres** están en las rutas migratorias, corren un riesgo adicional de ser expulsados injustamente. (Art. 25) | Resulta relevante añadir que la separación de niñas, niños y adolescentes de sus familias debido, por ejemplo, a la detención de sus padres, también constituye un riesgo adicional de desaparición forzada. Se debe enfatizar el respeto a la unidad familiar y el interés superior de la niñez. |
| **a) Obligación de investigar** | Se considera necesario añadir que los Estados deben garantizar que los agentes encargados de la implementación de la política migratoria rindan cuentas cuando se demuestre que cometieron abusos contra personas migrantes y solicitantes de asilo, refugiados y apátridas. Esta es una condición necesaria para terminar con el clima de impunidad que da lugar a la desaparición forzada. |
| **b) Prohibición de la detención secreta de migrantes** | Sería ideal precisar en este apartado la prohibición no solo de las detenciones secretas sino también la obligación de los Estados de evitar las privaciones de libertad por plazos superiores a los establecidos en la ley; eliminar el uso sistemático de medidas de aislamiento impuestas con carácter punitivo; y evitar la incomunicación cuando se les impide llamar por teléfono.  Todos estos supuestos generan un escenario gris en el que no es posible saber dónde y cómo se encuentran las personas migrantes. Resulta ilustrativo el hecho de que, alrededor del 75% de las personas migrantes localizadas en México entre 2007 y 2021, se encontraban detenidas en alguna estación migratoria o estancia provisional.  Deben considerarse medidas distintas a la detención de las personas aun en lugares destinados y por el tiempo estrictamente necesario. |
| **d) No devolución** | Se considera pertinente añadir que los Estados deben revisar que las personas solicitantes de refugio no sean conducidas a centros de detención ni se les inicien procesos administrativos que desemboquen en su devolución. |
| Vale la pena añadir que además que la violación del principio de no devolución deja a las personas migrantes en riesgo de ser víctimas de otras violaciones graves de los derechos humanos u otro daño irreparable. |
| Resulta indispensable señalar que, tratándose de niñas, niños y adolescentes, se debe determinar el interés superior del niño. |